



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2017-PA/TC

LIMA

LEGALL SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrián Justo Salguero, en representación de Legall SAC, contra la resolución de fojas 109, de fecha 19 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2017-PA/TC

LIMA

LEGALL SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa recurrente en forma por demás imprecisa, solicita, primero, la inaplicación de la resolución judicial de fecha 15 de abril de 2015, que confirmó la sentencia de primera instancia (f. 49) y, luego, solicita lo mismo respecto a la resolución judicial de fecha 1 de setiembre de 2015, que confirmó la desestimación de su oposición a la medida cautelar dictada en su contra (f. 50). De igual forma, en su demanda no ha identificado el proceso subyacente en el que se han expedido las resoluciones judiciales anotadas. No obstante, de los anexos de la demanda y de lo alegado en ella se desprende que la empresa recurrente cuestiona el trámite de la medida cautelar solicitada por don Miguel Ángel Corcuera Aguilar, en tanto que considera irregulares la forma como se obtuvieron las copias certificadas con las que se formó el cuaderno respectivo, así como la motivación del auto que concedió la referida medida cautelar, toda vez que considera que ha faltado a la verdad y a la imparcialidad, y a la vez ha inaplicado y/o aplicado erróneamente diversas normas adjetivas. Por ello, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal advierte, en primer lugar, que en autos no obra la sentencia de vista de fecha 15 de abril de 2015; asimismo, infiere de los alegatos antes anotados que la demanda está dirigida a cuestionar (i) la Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2015 (f. 5), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concedió la medida cautelar de embargo en forma de retención solicitada por don Miguel Ángel Corcuera Aguilar en el proceso sobre pago de beneficios promovido contra la empresa recurrente (Expediente 25675-2013); (ii) la Resolución 11, de fecha 8 de junio de 2015 (f. 14), que declaró infundada su oposición; y (iii) su confirmatoria de fecha 1 de setiembre de 2015 (f. 33), expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia.
6. Sin embargo, debe tenerse presente que al haberse resuelto mediante sentencia firme el proceso principal en forma favorable a quien obtuvo la medida cautelar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2017-PA/TC

LIMA

LEGALL SAC

dicha medida se convirtió en definitiva. Es así que a la fecha carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo sobre cuestionamientos que sirven de pretexto para obstaculizar, si no frustrar, el cumplimiento de la aludida sentencia estimatoria, denostando el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de la parte vencedora en el proceso subyacente.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL